

**Sobre la designación como ministros de Estado de los parlamentarios en ejercicio. El fallo “Tohá” y el estatuto constitucional de los parlamentarios y los ministros de Estado dentro de nuestro sistema presidencial**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	1357
Fecha	9 de julio de 2009
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Inhabilidad constitucional de un parlamentario para ejercer cargo de ministro
Procedimiento	Declaración de inhabilidad constitucional
Hechos	El caso en cuestión se pronuncia en torno a una acción pública deducida con el objetivo de que se declare la inhabilidad constitucional de la diputada Carolina Tohá y la elección de don Felipe Harboe Bascuñán como diputado reemplazante. El origen de este cuestionamiento radicaba en el nombramiento presidencial de la Sra. Tohá como Ministra Secretaria General de Gobierno, en circunstancias que ella se desempeñaba como diputada en ejercicio del distrito N° 22.
Tema central discutido	¿Puede un diputado en ejercicio ser nombrado Ministro de Estado y mantener su cargo parlamentario al mismo tiempo, sin declaración previa de este Tribunal Constitucional?
Considerandos relevantes	<p>NOVENO: Que del citado precepto, por su tenor explícito y categórico, se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado, estableciéndose sólo una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones.</p> <p>DECIMOCUARTO: Que el nombramiento del parlamentario en un cargo ministerial implica la ocurrencia de una incompatibilidad sobreviniente para ejercer el cargo en función del cual se encuentra establecida, es decir, el cargo de diputado o senador. Se prohíbe, entonces, el ejercicio simultáneo de funciones parlamentarias y ministeriales, debiendo optar el parlamentario por mantenerse en su cargo o perderlo para ejercer funciones en el gabinete político del jefe de Estado;</p> <p>DECIMOSÉPTIMO: Que, por otra parte, la situación que se analiza no puede ser juzgada, como se pretende en el requerimiento, a la luz de la disposición que regula la renuncia, por enfermedad grave, al cargo de un parlamentario. Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el Tribunal Constitucional), en tanto que en la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria.</p> <p>DECIMONOVENO: Que, desde luego, la Carta Fundamental prescribe exactamente lo contrario a lo que se pretende, haciendo prevalecer el nombramiento como Ministro de Estado al cumplimiento de la función parlamentaria.</p>

	<p>El ejercicio de la atribución presidencial, expresamente autorizada por la Constitución, no puede entenderse como una interferencia en otro poder del Estado, máxime si la composición política del Congreso se mantiene por el mecanismo concebido para proveer una vacante.</p> <p>Por último, es la propia Constitución la que radica el ejercicio de la soberanía por el pueblo a través no sólo de las elecciones, sino también en las autoridades que establece.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>El requerimiento fue desestimado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 554 475 648"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 648 475 743"> <p>Manuel A. Núñez Poblete</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 743 475 837"> <p>Sentencias Destacadas 2009</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Manuel A. Núñez Poblete</p>	<p>Sentencias Destacadas 2009</p>	<p>El presente ensayo formula una crítica a la doctrina que sustenta la capacidad del Presidente de la República para designar como ministros a parlamentarios en ejercicio. Esta crítica se construye a partir de la contextualización histórica, hacia fines del siglo XIX, de la regla que excepciona la regla general en materia de prohibición de nombramientos. Desde esa premisa, se examina la coherencia entre la atribución presidencial validada por la sentencia del Tribunal Constitucional y la necesaria independencia que debe existir entre el Gobierno y el Parlamento en un sistema democrático presidencial. Por último, se examina el retorno de los parlamentarios designados y la posibilidad de designar como parlamentario reemplazante a una persona que no reúne todos los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Manuel A. Núñez Poblete</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2009</p>				